

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 05 de julio de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 606-2018-R.- CALLAO, 05 DE JULIO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 172-2018-TH/UNAC recibido el 19 de junio de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 020-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Escrito (Expediente Nº 01059540) recibido el 15 de marzo de 2018, la estudiante LEZLY SILENE CARRASCO SOLIS, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, señalando que *"1.1 Pongo a su conocimiento, hechos acontecidos el día 06 de febrero de 2018, respecto al delito de (...) en mi agravio (en etapa de investigación); 1.2 Solicito aplicación de medidas administrativas en salvaguarda de mis derechos; y, 1.3 Solicito las medidas de reserva del caso, en salvaguarda de mi honor e integridad"*, manifestando que por el presunto delito que señala se encuentra en proceso de investigación el estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, con Código Nº 1024120458, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, asimismo, que *"... si bien es cierto que corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público, emitir un pronunciamiento final sobre los hechos investigados, ello no me impide poner en conocimiento de su Despacho los hechos expuestos, ya que considero que aspectos como los señalados, generan una mella en la imagen institucional de la Universidad y contravienen de manera grave los deberes establecidos en los numerales 288.3 y 288.8 del Estatuto de la Universidad"*; añadiendo que *"... considero pertinente la suspensión del referido alumno o, de no ser ello posible, el dictado de una orden de alejamiento o distancia..."*;

Que, con Oficio Nº 253-2018-OSG de fecha 25 de abril de 2018, notificado con fecha 08 de mayo de 2018, conforme se desprende del cargo correspondiente, se comunicó a la recurrente del Expediente Nº 01059540, conforme al Oficio Nº 0132-2018-DFIPA, al Oficio Nº 034-2018-EPIA/FIPA recibidos el 04 de abril de 2018 y Proveído Nº 391-2018-OAJ recibido el 17 de abril de 2018, que su denuncia se encuentra en etapa de investigación policial con intervención de la Octava Fiscalía Penal Corporativa del Callao, no existiendo una sentencia judicial firme de carácter condenatorio en contra del estudiante denunciado JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, por la comisión del ilícito que se le imputa, por tanto su culpabilidad no se encuentra demostrada hasta el momento, siendo así, esta Casa Superior de Estudios, de conformidad con la Constitución Política del Perú y otros instrumentos legales de carácter internacional, se ve imposibilitada de adelantar juicios o dictar medidas administrativas restrictivas, más aun cuando no es competencia de la Universidad Nacional del Callao dictar esos tipos de medidas, pudiendo solicitarlos en otras vías legales de las cuales pueda valerse para acceder a su petición;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01061082) recibido el 04 de mayo de 2018, la estudiante LEZLY SILENE CARRASCO SOLIS reitera su petición formulada con fecha 15 de marzo de 2018 (Expediente N° 01059540);

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 415-2018-OAJ de fecha 15 de mayo de 2018, señala que de conformidad con el Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*; señalando que dicho Colegiado deberá determinar si corresponde atender o no la solicitud para adoptar las garantías en salvaguarda de los derechos de la recurrente, hecho contemplado en el inciso h) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, que establece: *“ARTÍCULO 10°.-Constituyen suspensión las siguientes conductas: h) Ofender con actos de hecho o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona”*; sin contraponer los derechos que le asiste al estudiante; asimismo, indica que, según el ARTÍCULO 4° del acotado Reglamento, *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal del Honor Universitario, en el desarrollo de su labor (...)”*; que de ser el caso, el referido Colegiado deberá tipificar taxativamente la conducta infringida por el estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, a fin de instaurar o no procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 133-2018-TH/UNAC, recibido en Mesa de Partes el 31 de mayo de 2018, remite el Informe N° 015-2018-TH/UNAC por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante JOSE EDUARDO PACHAS QUISPE, alumno del IX ciclo de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por la presunta infracción de hostigamiento (...) cometido en agravio de LEZLY SILENE CARRASCO SOLÍS, con el agravante de que sus actos afectan la imagen de la agraviada y de la propia Universidad; señalando, entre otras consideraciones, respecto a la conducta atribuida al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, que *“...la conducta antes descrita se encuentra prevista en el artículo 9° y 10° literales b) e) y k) Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor. Asimismo, cabe precisar que el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, aplicable en lo pertinente el cual establece que se considera falta disciplinaria lo siguiente: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad”*;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 499-2018-OAJ de fecha 06 de junio de 2018, que: *“3. El Informe N° 015-2017-TH/UNAC de fecha 23/05/18 del Tribunal de Honor aplica el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución de Consejo universitario N° 159-2003-CU, reglamento que a la fecha se encuentra DEROGADO, por lo que es incorrecta la aplicación del citado Reglamento en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios actuales, debiendo regirse al Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2018 de fecha 05/01/17. 4. Por tanto corresponde DEVOLVER al TRIBUNAL DE HONOR a efectos de la reformulación del Informe N° 015-2017-TH/UNAC de fecha 23/05/18 que RECOMIENDA la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, al advertirse que el mismo se ha realizado citando el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución de Consejo universitario N° 159-2003-CU, texto normativo que ha sido derogado por el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2018 de fecha 05/01/17, el cual es aplicable para los hechos planteados, en aplicación del Principio de Irretroactividad, el cual menciona que deben ser aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable y el Principio de Legalidad en la que dicho Colegiado solamente podrá exponer las sanciones disciplinarias que se encuentre tipificadas y expresamente en las normas pertinentes”*;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, con Oficio N° 172-2018-TH/UNAC recibido el 19 de junio de 2018, remite el Informe N° 020-2018-TH/UNAC, en cuyos considerandos señala que: *“1. Mediante el Informe Legal N° 415-2018-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, hace de conocimiento a este colegiado el escrito presentado por la educanda LEZLY SILENE CARRASCO SOLÍS, de fecha 04-05-2018, mediante el cual la referida estudiante hacía conocer que fue objeto de hostilización (...) por parte de*

quien es su compañero de clase y que responde al nombre de JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, alumno del IX ciclo de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, la misma que se materializó (...) el 6-02-2018...". 2. Que, pese a encontrarse la denuncia en investigación fiscal, sin pronunciamiento de fondo, también lo es que todo acto de hostigamiento (...) a cualquier miembro de la comunidad universitaria en forma verbal, psicológica o física constituye conducta infractora disciplinaria, comprendidas en los artículos 288.1, 288.3, 288.6 del Estatuto de la UNAC, que regula los deberes de los estudiantes respectivamente, concordantes con el artículo 99° numerales 99.3, 99.4 y 99.7 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, cuya inobservancia haría presumir, el incumplimiento de sus obligaciones como estudiante, máxime si estos afectan la imagen de un miembro de nuestra casa superior de estudios. 3. Que, respecto a la calificación de la presunta infracción, este Colegiado considera que la conducta antes descrita debe adecuarse a lo previsto en el artículo 9° y 10° literales b), e) y k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, concordante con los artículos 75°, 99.1 y 99.3, 99.4, 101 de La Ley Universitaria N° 30220. 4. Por otro lado, el artículo 2°, 3° y 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, determina que corresponde a este Tribunal de Honor realizar la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, conduciendo las investigaciones de los hechos que se denuncian en contra de los docentes y estudiantes de la UNAC, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función. 5. Asimismo, el artículo 15° del mencionado Reglamento prescribe que el Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector pronunciándose su procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante”;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, conforme a lo expuesto en su Informe N° 020-2018-TH/UNAC, de conformidad con lo establecido en su Reglamento aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, acordó “1.- RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante JOSE EDUARDO PACHAS QUISPE, alumno del IX ciclo de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por la presunta infracción de hostigamiento (...) cometido en agravio de LEZLY SILENE CARRASCO SOLÍS, con el agravante de que sus actos afectan la imagen de la agraviada y de la propia Universidad. 2.- REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 547-2018-OAJ de fecha 25 de junio de 2018, efectuado el análisis correspondiente, respecto al Informe N° 020-2018-TH/UNAC, señala: “5. Que, el mencionado Colegiado refiere que la conducta imputada al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, considerando que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el artículo 9° y 10° literales b), e) y k) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, considerando con los artículos 75°, 99.1 y 99.3, 99.4, 101 de la Ley Universitaria N° 30220”; por lo que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, por las consideraciones expuestas;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: “288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”; así como “288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad”; asimismo, el Artículo 302 de la norma estatutaria establece que “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario...”;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 020-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de junio de 2018; al Informe Legal N° 547-2018-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 25 de junio de



2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Estudiante **JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE**, con Código N° 1024120458, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2018-TH/UNAC de fecha 13 de junio de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. Atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento. El Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado. Vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo establecido en los Artículos 16°, 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, e interesados.